



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2024

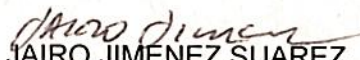
Citar este número al responder
0750-907402023

Señor (es):
Jaime García
Sin Dirección
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752-0442 del 19 de septiembre de 2023 "Por la Cual se Ordena un Decomiso Definitivo de Material Forestal"

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste 

Archívese en: 0752-039-002-029-2019



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 27 de mayo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0752 - 0370, “Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091123, al señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.163.435, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, equivalentes a 690 bloques de ala especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 53.13 M3 solicitando a los ocupantes de la lancha tipo metrera de nombre **WENDY** la cual fue hallada en la Bahía de Buenaventura la cual era movilizada de manera ilegal ya que el salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño con número 0000292 con fecha de expedición 27 de julio de 2018 con vigencia hasta el 31 de julio de 2018 que portaba en ese momento una cantidad diferente de material forestal de la que transportaba como presunto infractor figura el señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** por lo que se procedió a realizar decomiso preventivo mediante única N° 0091123 e informe de visita del día 28 de julio de 2018

Que el material forestal decomisado, llega al muelle el Amigazo ubicado en el kilómetro 5 barrio el piñal del distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso

Anexos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0091123
- Salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 0000292
- Informe de visita de fecha 28 de julio de 2018
- Acta de entrega en custodia a secuestre depositario en el cual indica que la madera queda bajo custodia del mismo infractor **JAIME GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.163.435
- Memorando del día 21 de agosto de 2018 radicado N° 0752-601282018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Que en dicha resolución se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.163.435** como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:

“CARGO UNICO. *Transportar de manera ilegal material forestal consistente en 690 bloques de ala especie Cuañgare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 53.13 M3, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración del artículo 93 literal C del acuerdo N°18 de junio de 1998 (estatuto de Bosques y flora silvestre de la CVC) resolución No 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.*

Que el día 29 de mayo de 2019 se citó para notificar el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0370 de mayo 27 de 2019 Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y se Formulan Cargos al señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.163.435**

Que el día 29 de mayo de 2019 se comunicó a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0370 de mayo 27 de 2019 Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y se Formulan Cargos de acuerdo al artículo 56 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

Que el día 18 de junio de 2019 se Notificó Por aviso el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0370 de mayo 27 de 2019 Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y se Formulan Cargos al señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.163.435**

Que el día 17 de julio de 2019 se profirió Auto de cierre de Investigación en contra del señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.163.435**

Que el día 22 de julio de 2019 se envió memorando para determinar la responsabilidad y calificación de falta

Que el día 13 de julio de 2023 se realizó el concepto técnico referente a la calificación de falta para determinar la sanción a imponer por transportar material forestal que no estaba amparado en su totalidad en el salvoconducto, como dice la ley 1333 de 2009 este es causal para decomiso e inicio de proceso sancionatorio.

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, “(...)”.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 13 de julio de 2023

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** PACIFICO OESTE

3. **EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-029-2019

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): El día 28 de julio del año 2018, se atiende un requerimiento por parte de Guardacostas de la Armada Nacional para realizar aprehensión preventiva de flora maderable, debido a que al momento de solicitar el salvoconducto de movilización a los tripulantes de la embarcación aducen no contar con este. La madera era transportada en una lancha tipo metrería de nombre WENDY sin el respectivo documento que ampara la movilización de los especímenes. Por tal razón, se procede a realizar aprehensión de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número 0091123, correspondiente a 690 bloques de la especie *Dialyanthera gracilipes* (Cuangare) con un volumen aproximado de 53.13 m³.

Mediante informe de visita del 28 de julio de 2018, se recomendó continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva.

Por medio de la Resolución 0750 No. 0752-0370 del 27 de mayo de 2019, se legaliza la medida preventiva, se inicia el proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra del señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía 6.163.435

Por medio de oficio con número de radicado 0750-419882019 del 29 de mayo de 2019 se realizó la citación de notificación al señor: JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO.

El día 29 de mayo de 2019 se remite acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

El día 18 de junio de 2019 se notifica por aviso al señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO el contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0370 “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Mediante Auto de Cierre de investigación se ordena el cierre de la investigación contra el señor JAIME ENRIQUE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 6.163.435.

5. CARGOS FORMULADOS: Por medio del artículo tercero de la resolución 0750 No. 0752-0370 del 27 de mayo de 2019 “por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos”. Al señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía 6.163.435

CARGO: movilización de productos del recurso natural tal como 690 bloques de la especie cuangare *Dialyanthera gracilipes* equivalentes a 53.13 m³. Movilización sin el respectivo salvoconducto de removilización o movilización, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Artículo 233; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.2.22.3; resolución No 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3°.)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091123 del 28/07/2018.
- Informe de Visita de fecha 28/07/2018

Los argumentos expuestos por la DAR Pacifico Oeste-CVC frente al cargo, se concretan así:

CARGO UNICO:

Frente al Cargo de no Portar Salvoconducto de Movilización

- Que en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091123 y el Informe de Visita realizada por la DAR Pacifico Oeste- CVC, de fecha 28/07/2018, se hace descripción de lo sucedido, y señala que se transportaba flora maderable sin salvoconducto, es decir, sin el documento que ampara la movilización de los especímenes en el territorio nacional.
- Que en el Auto de Cierre de Investigación de fecha 17/07/2019, se ordena el cierre de la investigación contra el señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía 6.163.435, y el presunto infractor no presentó argumento alguno para desvirtuar o controvertir la presunta responsabilidad en la infracción ambiental el cual se le impone.

En virtud de lo expuesto quedan plenamente demostrado los hechos descritos, toda vez que, las pruebas que reposan en el expediente no fueron controvertidas por el señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO, y su silencio frente a los mismos se presumen como allanamiento a los hechos, motivo por el cual es pertinente proceder a imponer medida sancionatoria

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

ANÁLISIS

“El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que la conducta desplegada por el señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía 6.163.435 va en contravía del ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio contar previamente con el salvoconducto de movilización, expedido por la entidad autorizada por ley, para la administración, cuidado y preservación de los recursos naturales y que el mismo debe cumplir con los parámetros exigidos, entre ellos, fecha de expedición y vencimiento, ruta de desplazamiento, peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados, para movilizarlos o transportarlos.

Ahora bien, el cargo formulado al señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía 6.163.435., se concreta en la conducta a saber: 1) Transportar material maderable, sin contar con el correspondiente salvoconducto de rigor. Y esta conducta no fue desvirtuada por el señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO por ninguno de los medios de prueba permitidos por la legislación colombiana, como debió haberse presentado en aras del ejercicio del derecho a la defensa.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Al señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía 6.163.435 le fueron formulados cargos por movilizar 690 bloques de la especie *Dialyanthera gracilipes* (Cuangare) con un volumen aproximado de 53.13 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea. Se confirma la responsabilidad del infractor por el no porte del salvoconducto único Nacional en Línea que ampare la movilización.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO, es por la movilización ilícita, por no portar salvoconducto que cobije el material forestal.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No aplica y no se determinó, dado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, este caso no aplicaría para la función multa ya que para esta se debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso en estudio, de haber sido necesario revisar la capacidad socio – económica del infractor, se procede a la consulta de la base de datos del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Está constituida en violación a la resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017” Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de la diversidad biológica”

12. SANCIÓN A IMPONER: El tipo de sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la **Restitución al Estado (Decomiso Definitivo)** del material forestal consistente en 690 bloques de la especie *Dialyanthera gracilipes* (Cuangare) con un volumen aproximado de 53.13 m³.

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.435., quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 28 de JULIO del 2018 ; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Reportar al sancionado el señor JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No.6.163.435., en el Registro único de infractores ambientales-RUIA

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023 (19 de septiembre)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DÉCOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 690 bloques de ala especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 53.13 M3. por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0750 N° 0752 -0370 “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva, se inicia un Procedimiento Sancionatorio y se formulan Cargos”

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

cédula de ciudadanía No. **6.163.435.**; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único, En la Resolución 0750 N°0752-0370 del 27 de mayo de 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos” todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 13 de julio de 2023; el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 690 bloques de ala especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 53.13 M3 dicho material fue dejado en custodia bajo la responsabilidad del mismo infractor, ya que en el momento del decomiso no se contaba con la logística necesaria para el traslado al retener los pinos

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 28 de julio de 2018, contentivos en el expediente No. 0752-039-002-029-2019. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.163.435** del cargo Único formulado la Resolución 0750 N°0752-0370 del día mayo 27 de 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.163.435** como SANCIÓN:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de 690 bloques de ala especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 53.13 M3
- **ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 N°0752-0370 del día mayo 27 de 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME ENRIQUE GARCIA PANAMEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.163.435** o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0442 - 2023
(19 de septiembre)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

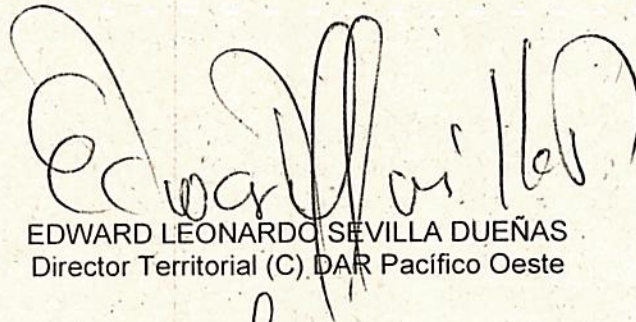
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los diez (19) días del mes de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C) DAR Pacífico Oeste

Elaboró: Olmes Vente - Abogado Contratista DARPO
Archivase en: Expediente No 0752-039-002-029-2019